RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	UNIDAD DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADO	EUSEBIO MANUEL BANQUET COGOLLO Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00273**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, luego de surtido el emplazamiento en debida forma al demandado **EUSEBIO MANUEL BANQUET COGOLLO** no se presentó al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Examinado el expediente, tenemos que, el emplazamiento ordenado en auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa. Ahora bien, tal como lo establece el inciso séptimo del canon anteriormente citado, resulta procedente la designación del citado auxiliar de justicia.

Así las cosas, esta judicatura designará curador ad litem dentro del presente asunto, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la defensa del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador ad litem al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO,** con tarjeta profesional número 259.738 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 10.933.725, a fin de que represente los intereses de **EUSEBIO MANUEL BANQUET COGOLLO,** iniciando con la notificación del auto que admitió la demanda y la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese vía correo electrónico al correo msanchezbravo991@gmail.com en atención a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81142659b26364ed1d7b7f32167d625af3482bab1b4e3e14a856a3c2712b7267**
Documento generado en 24/05/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CARLOS JAVIER PEREZ CONTRERAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2015-00249**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó corrección parcial al numeral **PRIMERO** del auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, aceptó cesión de crédito.

Examinada la providencia nota el despacho un error involuntario se tuvo como cesionario de la obligación a **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA – DISPROYECTOS LTDA,** siendo que debió reconocerse a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**

Así las cosas, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 286 del C.G.P., ordenando la corrección de dicho literal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el literal **PRIMERO** del auto de fecha del auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido que, para todos los efectos, el cesionario del crédito es **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A**.

SEGUNDO. Requerir a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A**. a fin de que designe apoderado judicial. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772cc5ce7486d929719c2b5539cf2c938f4e4826f35f9b3743bf23eab2c1648b**
Documento generado en 24/05/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL EMIRO VIDAL ECHEVERRY
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00364**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c2b133d444c82bbde8b67b368f5a65ab5ddee496fc1930ec92f0a5691a6cf**

Documento generado en 24/05/2022 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA
DEMANDADO	DIANA DEL CARMEN ZAMBRANO GOMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00311**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación por parte de la Secretaría de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57babeb77c80e4e1d6865f8e4c9a23b3993752a41cc77eebfab9a57e41ca03af**

Documento generado en 24/05/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO – SENTENCIA	
LIBIA CATALINA HERNANDEZ TAPIA	50.977.258.
EDUIN HERNAN VILORIA MADERA	78.742.476.
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00007**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

*"**PRIMERO**: Los señores **LIBIA CATALINA HERNANDEZ TAPIA Y EDUIN HERNAN VILORIA MADERA**, contrajeron matrimonio civil celebrado en la notaría única de Tierralta Córdoba el día **30 de septiembre de 1995** y registrado en la **Notaria Única de Tierralta –Córdoba, Bajo el serial No. 05306444**.*

***SEGUNDO:** Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.*

***TERCERO:** De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.*

***CUARTO:** Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.*

***QUINTO:** Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado los acuerdos pertinentes."*

III. PRETENSIONES

"Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 444 y la Ley 25 de 1.992 sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de ***LIBIA CATALINA HERNANDEZ TAPIA Y EDUIN HERNAN VILORIA MADERA****, celebrado en la notaría única de Tierralta Córdoba el día 30 de septiembre de 1995 y registrado en la Notaria Única de* ***Tierralta –Córdoba, Bajo el serial No. 05306444****.*

SEGUNDA: *Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado:*

ACTIVO: *Cero.*

PASIVO: *Cero.*

TERCERA: *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

CUARTA: *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*

QUINTA: *De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.*

SEXTA: *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil."*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio
2. Copia de cedulas de ambos conyugues.
3. Copia de folios de registro civil de nacimiento de los conyugues.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 18/01/2022. De manera posterior mediante providencia adiada 29/04/2022 se ordenó requerir al abogado GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ, a fin de que aportara los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes, los cuales en forma posterior fueron aportados.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 … "*el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" (…)*

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **LIBIA CATALINA HERNANDEZ TAPIA Y EDUIN HERNAN VILORIA MADERA,** identificados con cédula de ciudadanía No. 50.977.258 De Tierralta y la cedula de ciudadanía No. 78.742.476de Tierralta. respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio cristiano celebrado el día 30 de septiembre de 1995 en la Notaria Única de Tierralta y registrado Bajo el indicativo serial **05306444.**

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185782e898104ef2b7e6672df326ab7190d20ab514f9c8411755b412e59a0d09**
Documento generado en 24/05/2022 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO
CONTRAYENTES	JORGE ELIECER MERCADO VARGAS Y FERMINA DEL CARMEN LOPEZ CARVAJAL
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00163**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, ya que no se aportó el registro civil de nacimiento de los menores hijos **KATIA MERCADO LOPEZ, JORGE MERCADO LOPEZ, YOMAIRA MERCADO LOPEZ y CARLOS MERCADO LOPEZ** de la pareja que se pretenden legitimar en la celebración del matrimonio.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb85017f8c69a4ee0d735f30554e85cf948d4738e0047c49cf6940f4d5163a63**
Documento generado en 24/05/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica